

**Juzgado Noveno Administrativo
Oral de Medellín**



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**

Medellín, catorce (14) de noviembre de dos mil catorce (2014)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 009 2014 01436 00
ACTUACIÓN:	CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
CONVOCANTE:	EDGAR ARCILA ARCILA
CONVOCADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL
ASUNTO:	APRUEBA CONCILIACIÓN

El señor **EDGAR ARCILA ARCILA**, obrando mediante apoderado, presentó solicitud de CONCILIACIÓN PREJUDICIAL ante la Procuraduría General de la Nación correspondiendo a la Procuraduría 131 Judicial II para Asuntos Administrativos de la ciudad de Bogotá, con el fin de obtener la solución de una controversia con la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL** para que se le reliquide su asignación de retiro de acuerdo con el IPC de los años 1997 en adelante.

La audiencia de conciliación extrajudicial tuvo lugar el 13 de febrero de 2014, la cual culminó con acuerdo conciliatorio. Luego de lo cual, las diligencias fueron remitidas a los Juzgados Administrativos de Bogotá, correspondiéndole por reparto al Juzgado 23 Administrativo de Oralidad cuyo titular, mediante auto del 04 de abril se declaró impedido por su condición de retirado de la Policía Nacional y ordenó su remisión al Juzgado que le sigue en turno.

Una vez recibido el expediente, la Juez 24 Administrativo de Oralidad de la ciudad de Bogotá mediante Auto del 26 de junio del presente año no acepto el impedimento propuesto por el Juez 23 y procedió a devolver las diligencias.

Recibido nuevamente el expediente por el Juez 23 Administrativo de Oralidad, al analizar la competencia para conocer del asunto concluyó que en razón a que el último lugar en donde el convocante señor Edgar Arcila Arcila prestó sus servicios fue el Departamento de Antioquia, carecía competencia para conocer del mismo en razón del factor territorial, por lo que lo remitió a la ciudad de Medellín en donde, una vez sometido a reparto le correspondió a éste Despacho.

I. ANTECEDENTES

De la prueba arrojada por el apoderado del convocante se desprende que el señor Edgar Arcila Arcila obtuvo su asignación de retiro mediante la Resolución No. 0752 del 14 de julio de 1976, fl. 8.

De acuerdo con la petición, la asignación de retiro del señor Edgar Arcila Arcila debe ser reajustada en aquellos años en que le sean más favorables los aumentos frente a los decretos expedidos por el Gobierno Nacional para el aumento anual a la fuerza pública.

El 27/09/2013, pidió que se le reliquidara su asignación de retiro (fl. 5), y mediante oficio CREMIL 86722 No. 320 del 09 de octubre de 2013 se respondió desfavorablemente la petición (fl. 6).

LA CONCILIACIÓN

El día 13 de febrero de 2014, se celebró audiencia de conciliación extrajudicial en la cual se llegó al siguiente acuerdo:

“El comité de conciliación en reunión ordinaria del 11 de febrero de 2014, sometió a consideración la solicitud de conciliación elevada por el señor Edgar Arcila Arcila. Lo anterior consta en acta N° 11 de 2014. En la reunión ordinaria se decidió conciliar en los siguientes términos: 1) Valor capital al 100% por valor de cuatro millones quinientos ochenta y siete mil trescientos setenta y cuatro pesos (\$4.587.374); 2) la indexación será cancelada en un porcentaje del 75% es decir ciento ochenta y dos mil cuarenta y un pesos (\$182.041), 3) El pago se realizará dentro de los 6 meses siguientes a partir de la solicitud de pago. 4) El total a pagar es de cuatro millones setecientos sesenta y nueve mil cuatrocientos quince pesos (\$4.769.415). Intereses: No habrá lugar al pago de interés dentro de los 6 meses siguientes a la solicitud de pago 5) El pago de los anteriores está sujeto a la prescripción cuatrienal. 6) Los valores correspondientes al acuerdo conciliatorio se encuentran señalados en la liquidación, la cual se anexa a la presente conciliación. En estos parámetros se entiende que la conciliación es total. Al respaldo del folio 3 casilla número 6 se ve evidenciado el aumento que se hará a la asignación de retiro que es por un valor de ochenta y cuatro mil quinientos setenta y ocho pesos (\$84.578) y en casilla número 5 ya se ve reflejado este incremento el cual quedará en un millón seiscientos sesenta y ocho mil cuarenta y cuatro pesos (\$1.668.044). Anexo certificación del Comité a un folio firmada por la doctora Patricia Acosta Gutiérrez Secretaria del Comité de Conciliación.” Fl. 13.

El Despacho antes de impartir la respectiva aprobación o improbación a la citada conciliación, procede a hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES

La conciliación prejudicial, conforme lo establece las leyes 23 de 1991, 640 de 2001 y el Decreto 1716 de 2009, es un mecanismo de solución de conflictos de carácter particular y de contenido patrimonial, el cual procede en asuntos que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 de la ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El art. 2º del Decreto 1716 de 2009 señala que podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan, a su turno, el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, establece que las personas jurídicas de derecho público pueden conciliar total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial¹.

Si bien la conciliación es un instituto de solución directa de los conflictos, edificada sobre la capacidad dispositiva de las partes, también lo es, que cuando se trata de conciliar en materia contencioso administrativa, es presupuesto necesario la garantía del patrimonio público, razón por la cual la ley establece exigencias especiales que el juez debe tener en cuenta a la hora de decidir sobre su aprobación.

El último inciso del artículo 73 de la Ley 446 de 1998, prescribe que el acuerdo conciliatorio se improbará si no cuenta con las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley y no resultar lesivo del patrimonio público. El Consejo de Estado, de manera pacífica y reiterada ha señalado que la conciliación se someterá a los siguientes supuestos de aprobación²:

- a. La debida representación de las personas que concilian.
- b. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d. Que no haya operado la caducidad de la acción.

¹ Ver Artículo 70. Asuntos susceptibles de conciliación. El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, quedará así:

Artículo 59. Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo".

² Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003, Sección Tercera.

- e. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- f. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

Así las cosas, resulta obligado analizar el acta de conciliación extrajudicial con el fin de establecer si se cumple con los presupuestos legales para su aprobación, pues como se deja consignado, se hace necesaria la verificación de los supuestos que fundamentan los extremos de la controversia y la habilitan en legal forma de procedencia del acuerdo, lo que implica la presentación de las pruebas necesarias que fundamenten las pretensiones que se aducen en la solicitud de conciliación, además de verificar que no sea violatorio de la ley.

En este orden de ideas y descendiendo al caso que nos ocupa, luego de analizada la actuación surtida y teniendo en cuenta la documentación que allí reposa, encuentra el Despacho lo siguiente:

Respecto de la materia sobre la cual versó el acuerdo.

Las partes pretenden conciliar pretensiones derivadas del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, cuya controversia se suscita en la reliquidación y actualización de la asignación de retiro del señor Edgar Arcila Arcila. Veamos ahora si el acuerdo cumple los requisitos esenciales para que se pueda aprobar:

1. La debida representación de las partes y su capacidad para conciliar.

El señor EDGAR ARCILA ARCILA otorgo poder y facultades para conciliar, folio 1.

La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (CREMIL) compareció a la diligencia, con facultad expresa para conciliar de acuerdo con el poder que obra a folio 18.

2. Que la acción no haya caducado (artículo 81, ley 446 de 1998).

La demanda versa sobre la reliquidación de la asignación de retiro reconocida por la entidad demandada. De conformidad con lo establecido en el artículo 164, literal c), del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo cuando la demanda se dirija contra actos que reconozcan prestaciones periódicas, la misma se podrá presentar en cualquier tiempo, por lo que en el presente asunto no ha operado la caducidad.

3. Artículo 70 de la ley 446 de 1998: La conciliación debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes.

En el acuerdo sometido a aprobación se reajusta la pensión desde el 1º de enero de 1997 y, una vez aplicada la prescripción cuatrienal, se reconoce el 100% de la liquidación desde el 01 de enero de 1997 hasta el 31 de diciembre de 2004, por lo que con el mismo no se están desconociendo los derechos cierto e irrenunciables del accionante.

4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias:

Revisado el material probatorio existente en el expediente se observa que:

- El señor Edgar Arcila Arcila cuenta con ASIGNACIÓN DE RETIRO desde el 17 de diciembre de 1975, folio 8.
- Mediante comunicación del 27 de septiembre de 2013 el señor ARCILA ARCILA solicitó a CREMIL el reajuste de su asignación, folio 5.
- CREMIL respondió negativamente mediante oficio CREMIL 86722 No. 320 del 09 de octubre de 2013, folio 6 y 7.
- Presentó solicitud de CONCILIACIÓN PREJUDICIAL ante la Procuraduría General de la Nación correspondiendo a la Procuraduría 131 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, con el fin de obtener la solución de la controversia, folio 2.
- La audiencia de conciliación tuvo lugar el 13 de febrero de 2014, la cual culminó con acuerdo conciliatorio, folio 13.
- El acuerdo consiste en que CREMIL reconoce el 100% de la liquidación desde el 01 de enero de 1997 hasta el 31 de diciembre de 2004 que serán cancelados dentro de los seis (06) meses siguientes a la radicación del auto aprobatorio de la conciliación, folio 13 y 15.
- En el Acta del Comité de Conciliación de CREMIL que se dice que se reconocerá el 75% de la indexación, folio 14.

5. El acuerdo no resulta lesivo para el patrimonio público (Art. 73 ley 446 de 1998).

El acuerdo al que llegaron las partes no resulta lesivo para el patrimonio público, toda vez que el derecho que se reconoce por parte de la Caja de Sueldos de Retiro de Retiro de las Fuerzas Militares, CREMIL, ha sido ampliamente reconocido por la jurisprudencia del Consejo de Estado en las sentencias de unificación proferidas el 17 de mayo de 2007, emitida por la Sección Segunda, C.P Jaime Moreno García, expediente N° 8464-05, reiterada en decisiones posteriores de la misma corporación, entre ellas la sentencia de marzo 26 de 2009, C.P.

Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, radicación N° 2072-08 y sentencia del 27 de Enero de 2011 del mismo Consejero Ponente, Radicado N° 1479-09.

Sobre la no afectación del patrimonio público es importante anotar que el Consejo de Estado ha expresado:

“(...) La conciliación es un instituto de solución directa de los conflictos, constituida a partir de la capacidad dispositiva de las partes y cuya bondad como fórmula real de paz y como instrumento de descongestión de los despachos judiciales está suficientemente demostrada.

En tratándose de materias administrativas contenciosas para las cuales la ley autoriza el uso de este mecanismo, dado el compromiso del patrimonio público que les es inherente, la ley establece exigencias especiales que deben tomar en cuenta el juez a la hora de decidir sobre su aprobación.

Entre dichas exigencias, la Ley 446 de 1998, en el último inciso del art. 73, prescribe que el acuerdo conciliatorio debe estar fundado en “las pruebas necesarias” que permitan deducir una alta probabilidad de condena contra el Estado-en el evento de que el interesado decidiese ejercitar las acciones pertinentes-, de modo tal que lo acordado no resulte lesivo del patrimonio público o violatorio de la Ley (...)”³

Alrededor de la conciliación como mecanismo alternativo de solución de conflictos ha dicho la Corte Constitucional:

“...no deben ser interpretados solamente como una manera de descongestionar el aparato de justicia sino también, y principalmente, como una forma de participación de la sociedad civil en los asuntos que los afectan (Preámbulo y arts. 1 y 2 de la C.P.). En este sentido, es incuestionable su estirpe democrática, en la medida en que generan espacios de intervención de la comunidad en el desarrollo de la función jurisdiccional evitando la conflictivización de la sociedad y logrando, por ende, el fortalecimiento de la legitimidad del aparato de justicia estatal en la medida en que éste puede dedicarse a resolver aquellos asuntos que son de verdadera trascendencia social.”⁴

Y la Sección Tercera del Consejo de estado⁵:

“A título de reflexión final, vale la pena advertir que la conciliación contencioso administrativa constituye, sin duda, un mecanismo valioso en la solución de los conflictos en los cuales se ve envuelto el Estado, no solo porque borra las huellas negativas del conflicto sino porque contribuye eficazmente a la descongestión de los despachos judiciales. Tal circunstancia, sin embargo, no debe hacer perder de vista el hecho de que, a través suyo, se comprometen recursos del erario público cuya disposición no se puede dejar a la voluntad libérrima de los funcionarios sino que requiere del cumplimiento de reglas y exigencias muy severas y precisas que impiden el uso de la conciliación para fines no previstos y no queridos por la ley”

³ C.E Sección Tercera, CP Dr. Alier Eduardo Hernández Enriquez, Expediente No. 850012331000200300091 01, veintinueve (29) de enero del dos mil cuatro (2004).

⁴ Sentencia C-893 de 2001. Magistrada Ponente: Dra. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ, veintidós (22) de agosto de dos mil uno (2001).

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Auto del 30 de marzo de 2006 exp. 31385. Consejero Ponente: Alier Hernández Enriquez.

A partir de lo expuesto y con las pruebas obrantes en el expediente se observa que la liquidación realizada por CREMIL se encuentra ajustada a derecho de conformidad con los parámetros adoptados por el Consejo de Estado en las sentencias antes relacionadas, determinándose que el acuerdo conciliatorio no afecta el patrimonio público.

Así las cosas, habrá lugar a aprobar el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes y dar por terminado el proceso de forma anormal.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN,**

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la conciliación prejudicial de la referencia, la cual se celebró ante la Procuraduría 131 Judicial II para Asuntos Administrativos de la ciudad de Bogotá, entre el señor EDGAR ARCILA ARCILA y la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, CREMIL, en los términos consignados en el acta suscrita por los apoderados de las partes el día 13 de febrero de 2014.

SEGUNDO:- En consecuencia la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, CREMIL, pagará al señor EDGAR ARCILA ARCILA, conforme se dejó consignado en el acta de conciliación respectiva lo siguiente:

“El comité de conciliación en reunión ordinaria del 11 de febrero de 2014, sometió a consideración la solicitud de conciliación elevada por el señor Edgar Arcila Arcila. Lo anterior consta en acta N° 11 de 2014. En la reunión ordinaria se decidió conciliar en los siguientes términos: 1) Valor capital al 100% por valor de cuatro millones quinientos ochenta y siete mil trescientos setenta y cuatro pesos (\$4.587.374); 2) la indexación será cancelada en un porcentaje del 75% es decir ciento ochenta y dos mil cuarenta y un pesos (\$182.041), 3) El pago se realizará dentro de los 6 meses siguientes a partir de la solicitud de pago. 4) El total a pagar es de cuatro millones setecientos sesenta y nueve mil cuatrocientos quince pesos (\$4.769.415). Intereses: No habrá lugar al pago de interés dentro de los 6 meses siguientes a la solicitud de pago 5) El pago de los anteriores está sujeto a la prescripción cuatrienal. 6) Los valores correspondientes al acuerdo conciliatorio se encuentran señalados en la liquidación, la cual se anexa a la presente conciliación. En estos parámetros se entiende que la conciliación es total. Al respaldo del folio 3 casilla número 6 se ve evidenciado el aumento que se hará a la asignación de retiro que es por un valor de ochenta y cuatro mil quinientos setenta y ocho pesos (\$84.578) y en casilla número 5 ya se ve reflejado este incremento el cual quedará en un millón seiscientos sesenta y ocho mil cuarenta y cuatro pesos (\$1.668.044).”

TERCERO:- Por Secretaría, para el cabal cumplimiento de lo acordado por las partes y lo dispuesto en esta providencia, se expedirán las copias respectivas con constancia de su

ejecutoria, precisando cuál de ellas es la primera que presta merito ejecutivo. Lo anterior con fundamento en los artículos 115 del Código de Procedimiento Civil.

CÚMPLASE

FRANCY ELENA RAMIREZ HENAO

JUEZ

jjes

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, _____. Fijado a las 8 a.m.

Secretaria